

3 de octubre de 2019

REF.: Caso Nº 12.702
Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea
Paraguay

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso Nº 12.702 – Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea respecto de la República de Paraguay (en adelante “el Estado”, “el Estado paraguayo” o “Paraguay”), relacionado con una serie de violaciones en el marco de los juicios políticos que culminaron con las destituciones de las víctimas de sus cargos de Ministros de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay en 2003.

La Comisión determinó que el Estado violó el derecho a contar con una autoridad competente mediante procedimientos previamente establecidos. Al respecto, la Comisión hizo notar que después que las víctimas fueron acusadas, la Cámara de Senadores emitió la Resolución No. 122, la cual no solamente estableció el Reglamento para la Tramitación del Juicio Político sino normas procesales para el juicio político que tuvieron un impacto sustantivo en el ejercicio del derecho de defensa, así como en otros aspectos relacionados con las garantías del debido proceso. En particular, en dicho reglamento la Cámara de Senadores determinó entre otras cuestiones: i) que no se admitirían recusaciones contra el órgano disciplinario; ii) que la decisión de la Cámara de Senadores sería irrecorrible; iii) que la defensa de cada acusado no podría durar más de tres horas; iv) que se trasladaría la acusación a las presuntas víctimas el miércoles 26 de noviembre de 2003 y tendrían hasta el lunes 1 de diciembre de 2003 para formular su defensa y ofrecer sus medios de prueba, es decir, dos días hábiles.

Por otra parte, la CIDH concluyó que el Estado violó el derecho a contar con un juez imparcial tomando en cuenta que el reglamento emitido no permitía las recusaciones contra el órgano disciplinario, es decir cuestionar su imparcialidad, lo cual tenía particular importancia en el caso, tomando en cuenta que las víctimas alegaban que el proceso tenía fundamentos discriminatorios.

Asimismo, la Comisión declaró la violación del principio de independencia judicial, el principio de legalidad y el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas, dado que la decisión que destituyó a las víctimas no contiene motivación y se limita a indicar que se aprobó la moción para removerlos. Por otra parte, la causal invocada para destituirlos de “mal desempeño” resultó sumamente vaga, dando un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad sancionadora a cargo de aplicarla. Ello permitió que la Cámara de Diputados incluyera en la acusación contra las víctimas una serie de decisiones jurisdiccionales que corresponden a su criterio jurídico y se encuentran protegidas por el principio de independencia judicial.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica

Finalmente, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a recurrir el fallo y el derecho a la protección judicial, pues el Reglamento para la Tramitación del Juicio Político expresaba que las resoluciones que dicte la Cámara de Senadores como Tribunal no podrán ser objeto de recurso alguno. Pese a lo anterior, las víctimas promovieron acciones de inconstitucionalidad, las cuales fueron resueltas favorablemente por la Corte Suprema de Justicia, el 30 de diciembre de 2009, esto es, más de seis años después, sin que el Estado haya fundamentado tal demora en una acción para proteger derechos fundamentales. Además, el 5 de enero de 2010 la Corte Suprema de Justicia declaró la invalidez de dichas sentencias favorables argumentando que los magistrados intervinientes no observaron el orden jurídico al emitirlos. Dicha decisión fue emitida tres días después que el Congreso aprobara la Resolución no. 1 la cual “repudió enérgicamente” el sentido de las decisiones mencionadas y advirtió a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, así como a otros funcionarios que “en caso de admitir la validez de la sentencia, incurrirán en causales de juicio político (...)”. La Comisión concluyó que dicha resolución, emitida por el órgano que destituyó a las presuntas víctimas en el contexto y la forma descrita, constituyó una presión externa que claramente generó que la Corte Suprema de Justicia declarara la invalidez de las sentencias.

En vista de lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado paraguayo es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1, 8.2 h), 9 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de agosto de 1989 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 26 de marzo de 1993.

La Comisión ha designado al Comisionado Joel Hernández García, y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, como sus delegados. Asimismo, Marisol Blanchard, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Meza Flores y Christian González Chacón, abogados de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe N° 17/19 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe N° 17/19 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Paraguay mediante comunicación de 3 de julio de 2019, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado paraguayo dio respuesta al informe de fondo de la Comisión rechazando las recomendaciones indicadas en el Informe de Fondo y argumentando que en los procesos contra las víctimas se respetaron todas las garantías de debido proceso.

En virtud de lo anterior, la Comisión decidió enviar el caso a la Corte Interamericana ante la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas. La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 17/19.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Paraguay por la violación de los derechos a las garantías judiciales, principio de legalidad y protección judicial establecidos en los artículos 8.1, 8.2h), 9 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecida en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea.

La Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reincorporar a Bonifacio Rios Avalos, en caso de ser este su deseo, en un cargo similar al que desempeñaba en el Poder Judicial, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparable a los que le corresponderían el día de hoy si no hubiera sido destituido. Si por razones fundadas no es posible la reincorporación, pagar una indemnización alternativa. En el caso de Carlos Fernández Gadea, la CIDH toma nota de su fallecimiento, por lo que corresponde la indemnización alternativa en su favor.

2. Reparar integralmente las violaciones de derechos declaradas en el Informe de Fondo incluyendo el aspecto material e inmaterial.

3. Adecuar la legislación interna, para asegurar que los procesos sancionatorios en contra de las y los operadores de justicia sean compatibles con los estándares en materia de independencia judicial establecidos en el Informe de Fondo y cumplan con todas las garantías del debido proceso y el principio de legalidad. Específicamente, se deben tomar las medidas necesarias para: i) asegurar que los procesos sancionatorios contra jueces y juezas obedezcan a un control jurídico y no a un control político; ii) regular debidamente las sanciones aplicables, de manera que cumplan con el principio de legalidad; iii) permitir que los jueces y juezas puedan contar con un recurso jerárquico en el marco de todo proceso sancionatorio en su contra, a fin de que puedan contar con un doble conforme de la sanción impuesta, así como un recurso judicial por posibles violaciones al debido proceso; y iv) adoptar las medidas necesarias para asegurar que las autoridades a cargo de los procesos sancionatorios contra jueces y juezas motiven sus decisiones de manera compatible con la Convención Americana, en los términos analizados en el Informe de Fondo.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, el caso permitirá a la Corte continuar su línea jurisprudencial sobre el principio de independencia judicial y los procesos sancionatorios contra jueces y juezas, así como la compatibilidad de juicios políticos para proceder a la destitución de jueces y juezas, y las salvaguardas que deben estar presentes en procesos de esta naturaleza para garantizar el debido proceso y el principio de legalidad, leídos conjuntamente con las garantías reforzadas que impone el principio de legalidad. De igual forma, la Corte podrá consolidar su jurisprudencia sobre la imposibilidad de la destitución de un juez por el sentido de las decisiones que toma, a la luz del principio de independencia judicial.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre la convencionalidad del juicio político para destituir a jueces y juezas, a la luz del principio de legalidad. El/la perito/a se referirá a la manera en que deben operar las garantías del debido proceso en este tipo de procedimientos. Igualmente, desarrollará las causales permisibles para la destitución de un juez o jueza a luz del principio de legalidad y de independencia judicial. El/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso a modo de ejemplificar los aspectos desarrollados en el peritaje.

El CV del/a perito/a ofrecido/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo 17/19.

Finalmente, la Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quienes actuaron como peticionarios a lo largo del trámite del caso:

Nicolas R. Gaona Irún
Andrés Fernández Solano
Carlos Fernández Gadea
Antonio Fernández Gadea
Carlos Anibal Fernández Villalba



Bonifacio Rios Ávalos



Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,